REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2574

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licenciados Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste con la finalidad de que se declare nula y sin efecto jurídico la ordenanza municipal núm. 02-2022 de fecha 14 de julio 2022 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), por violación al debido procedimiento administrativo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en fecha 12 de agosto de 2022 contra Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ANULA en todas sus partes, la ordenanza 02-2022, sobre Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Emisión de una sentencia extra petita. **Segundo medio:** Contradicción. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (Claro) planteó la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa debido a que la parte recurrente no acreditó el interés

casacional, conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que contengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. Según se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primero, segundo y tercer medios de casación *l*a emisión de una sentencia *extra petita, contradicción de motivos, falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos*. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita* ya que dictaminó más de lo pedido al haber la hoy recurrida solicitado la nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 mientras que, en el dispositivo de su sentencia, dicho tribunal declaró la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, es decir, algo que no se le pidió ni solicitó. Que ambas fechas son contradictorias y no se ajustan con lo fallado.

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a lo alegado por la ahora recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘INCIDENTE PLANTEADO Medio de inadmisión por violación al artículo 1 y 23 de la Ley 1494… 3. El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de noviembre de 2022, de manera incidental solicita que el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), sea declarado inadmisible en virtud de lo que establecen el artículos 1 y 23 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, ya que la supuesta Ordenanza núm. 02-2022, Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales de fecha 14 de agosto de 2022, es inexistente, puesto a que la ordenanza evacuada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, que regula esta clase de actividades, no es la que es objeto del recurso, sino la ordenanza núm. 02-2022- Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, de fecha 14 de julio de 2022, y que como se puede ver el recurso en cuestión no versa sobre un acto administrativo real y contiene términos y expresiones que no conciernen al caso que se trata, trasgrediendo las disposiciones de

los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, en ese sentido que sea declarado inadmisible. 4. Por su lado, la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), no depositó escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada, tal cual hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia… 8. El artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 9. Este tribunal, luego de verificar las pruebas depositadas por las partes, ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente establece en su recurso contencioso administrativo, que interpone dicho recurso en contra de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, sin embargo esta Sala pudo constatar que en la página 07, párrafos 1, 2 y 3, hace referencia en sus argumentaciones sobre la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, así como también deposita copia de la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso, la cual solicita que sea anulada, con lo que se evidencia que el recurrente persigue la anulación de la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, razón por la cual este Colegiado rechaza el medios propuesto por la AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), valiendo decisión si necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 10. Una vez contestados los pedimentos planteados y estos no inferir en la suerte de lo principal, procede a declarar buena y válida en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, por estar acorde a la normativa legal y en ese sentido, proceder con los demás aspectos de fondo… Hecho controvertido 14. Determinar si la parte recurrida, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), al momento de emitir la Ordenanza núm. 02-2022de fecha 14 de julio de 2022, cumplió con el debido proceso administrativo, el principio de juridicidad instaurado en la Constitución y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las demás leyes. 16. La parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), solicita que se declare la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de agosto 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), en virtud de que la recurrida no cumplió con el debido proceso administrativo al dictar la Ordenanza No. 02-2022. En tal sentido, no existe evidencia ni se comprueba de la lectura de los considerandos de la referida norma, ni que existió un plazo para que los interesados presentaran sus observaciones y comentarios ni que los mismos fueran ponderados por el ASDO, lo cual constituye un requisito sine qua non de validez, el cobro que se le exige mediante la Ordenanza No. 02-2022, requiere el pago de los arbitrios por concepto de instalación de cuestiones referentes a las telecomunicaciones, la cual ha sido emitida en franca violación a la Ley No. 176-07 y diversas normativas de rango legal, exhibiendo desviaciones exorbitantes por parte del ASDO, de las facultades que les fueron conferidas, además establece que el debido procedimiento administrativo implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales que garantizan la defensa del administrado durante el transcurso del procedimiento. Uno de esos derechos consiste justamente en participar en el procedimiento de elaboración, así como en el derecho que poseen los particulares de obtener una decisión fundada en Derecho. Mucho mayor es esta obligación cuando se trata de una actuación que restringa derechos o impliquen un perjuicio para las personas, en ese sentido solicita que se declare nula dicha ordenanza, y de manera subsidiaria en caso de no acoger dicho pedimento, que se declare la nulidad de los artículo 20, 21, 22, y 23 Ordenanza municipal No. 02-2022, mediante los cuales se imponen el pago de arbitrios municipales en perjuicio de las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en especial a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. 17. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), mediante su escrito defensa de fecha 09 de noviembre de 2021, argumenta que la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (CLARO), debe pagar los costos y el servicio de la gestión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa de permisos de uso de suelo en la instalación de postes, torres, sistemas de anclas, y espacio aéreo, por consiguiente, no pueden estos pretender en modo alguno que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, va a incurrir en gastos y cargas económicas para darles un servicio a esto de manera gratuita, en detrimento de los munícipes, el pago que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste solicita en su Ordenanza es un cobro de Tasas y Arbitrios Municipales, pero la parte recurrente, ha pretendido engañar y confundir a este honorable Tribunal, argumentando que se trata del cobro de un impuesto; El Estado le ha dado la facultad al ASDO, de crear arbitrios y mal haría la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) querer quitarle la facultad al Ayuntamiento de cobrar los arbitrios que por ley le corresponden, toda vez que los mismos no coliden con ninguna ley de orden público, no son desmedidos y caen dentro del orden de la racionalidad y logicidad, por lo que los mismos son conforme a la Constitución y la ley, cabe destacar que la recurrente no solo utiliza el suelo y espacio aéreo, sino que con fines lucrativos se benefician en detrimento de los municipios, Honorables Jueces, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante la ordenanza objeto del presente recurso no está estableciendo un impuesto nacional, ni un arbitrio que colinde con los impuestos nacionales, si no que, está solicitando el pago por gestión administrativa de permisos de uso de suelo en la instalación de postes, torres, sistemas de anclas, y espacio aéreo, que a la fecha ésta no colisiona con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del cobro de este permiso, en razón de que el otorgamiento de este permiso es una facultad de este Ayuntamiento, y mismo tiene un costo, en ese sentido solicita que sea rechazado el todas sus partes el recurso contencioso administrativo, que se mantengan con todos sus efectos jurídicos la ordenanza objeto del presente recurso, admitiendo y reconociendo la facultad que tiene el ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, para por medios de sus ordenanzas regular la otorgación de los permisos de uso de suelo en la instalación de poste etc., solicitando el pago

correspondiente para la utilización de este. 18. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 636- 2023, de fecha 11 de mayo de 2023, dictamino lo siguiente: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo interpuso en fecha 12 de agosto de 2022, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO). 19. La parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), no depositó escrito de réplica no obstante haber sido debidamente notificada, tal cual hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 20. En ese orden, el Capítulo III de la Administración Pública, de la Constitución, en su Artículo 138, acerca de los Principios de la Administración Pública, establece: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 21. Al efecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 1, preceptúa que: "Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa. Párrafo. La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga y simplificación burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de las sanciones administrativas y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

responsabilidad de los entes públicos y sus servidores". 22. Dentro de los principios delimitados por el Artículo 3 y su numeral 22, de la referida Ley 107-13 se establece que: "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". 23. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, estableció que: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la Autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público". 24. Cabe destacar que el artículo 138 de la Constitución, establece "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 25. Por su lado, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento

jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. 26. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida ley, dispone "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, les leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho." 27. La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 60, sobre Desempeño y Atribuciones, establece que: "La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: 1) Representar a1 ayuntamiento y presidir todos los actos públicos organizados por este; 2) Dirigir la administración del ayuntamiento y la organización de 1os servicios municipales; … 25) Publicar las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos en general aprobados por el concejo municipal." 28. El Articulo 109, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, señala que: "El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de estos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, especifica de efectos limitados que no impongan

obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio." 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Constitución Dominicana: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes3 " 30. Siguiendo ese orden de ideas, nuestra Carta Magna les atribuye la facultad a los ayuntamientos para establecer los tributos o arbitrios municipales: "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. 31. De las consideraciones anteriores es precioso destacar, que, en virtud de la facultad otorgada por la Constitución a los Ayuntamientos para el establecimiento de arbitrios, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, refiere en su artículo 255 lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan a1 momento de la aprobación de la presente ley. PárrafoEs competencia de 1os ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios."4 32. Sin embargo, el artículo 59, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece lo siguiente: "Votaciones. Los acuerdos del concejo municipal se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Esta mayoría se da cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se efectuará una nueva votación, y si persistiera esta paridad, se pospondrá la decisión para la próxima reunión ordinaria. Luego de tres reuniones presentándose igual situación, decidirá el voto de calidad del presidente/a. párrafo. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la matricula del concejo, la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos: a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia; b) aprobación y notificación del reglamento interno del concejo municipal y del orgánico del ayuntamiento; …; g) Imposición y ordenación de los arbitrios municipales; …" 33. Así como también, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 116, procedimiento de aprobación: "La aprobación de las ordenanzas y reglamentos se realizará conforme a1 procedimiento previsto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas". 34. En ese orden de idea, el artículo 23, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica núm. 200-04, refiere en cuanto al deber de publicación de proyectos de reglamentos y de otras disposiciones de carácter general, lo siguiente "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general5 , relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades". 35. Por su lado, el Artículo 31 de la Ley 107-13 establece sobre el Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas, lo siguiente:" La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: 1) Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.; 2) Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa; 3) Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas; 36. Continúa dicho artículo 31 estableciendo en su numeral 4) Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario; 5) Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos; 6) Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las

prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa; 7) Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas; 8) Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso." 37. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas6 ; 38. Este colegiado advierte que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso depositó copia de la Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), objeto del presente recuso. 39. Por otro lado, la parte recurrida procedió a depositar en su escrito de defensa copia del Print Screen de la Pagina Web del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, dando publicidad a la ordenanza 02-2022 -Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, dictada en fecha 14 de julio de 2022, con la pretende demostrar que luego de su promulgación, le dieron publicidad en su página, para que los munícipes y personas interesadas tomaran conocimientos. 40. En ese sentido este colegiado indica la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), no

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositó ante este plenario documentos que avalen el debido proceso administrativo que debe primar en la elaboración de una ordenanza, planes o programas, para emitir la ordenanza núm. 02- 2022, sobre Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, dictada en fecha 14 de julio de 2022, tal como establecen los artículos 23 de la Ley 200-04 y el artículo 31 de la Ley 107-13, respeto a que con suficiente antelación a la fecha de la expedición de dicha ordenanza, deben ser publicados través de medios oficiales o privados de amplia difusión, además al no existir evidencias de que se comunicó con antelación, ni se comprueba de la lectura de los considerandos de la referida norma que existió un plazo para que los interesados presentaran sus observaciones y comentarios ni que los mismos fueran ponderados por el ASDO, constituye un requisito sine qua non de validez, en ese sentido procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), contra Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por no haber quedado demostrado que la parte recurrida cumplió con poner en conocimiento a la ciudadanía de la decisión tomada por el ayuntamiento antes de la promulgación oficial de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

19. Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla má sallá de lo que le fue pedido,*

contraviniendo todo sentido de la lógica einfringiendo los postulados del principio dispositivo[2].

20. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, expedida por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, según se corrobora en el apartado ‘‘pretensiones de las partes’’, para lo cual fue aportada la ordenanza núm. 02-2022, de fecha 14 de julio de 2022[3].

21. Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en el contexto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, dichos magistrados procedieron a indicar que, pese a que originalmente la actual recurrida había señalado en sus conclusiones la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, en el interior de dicho recurso contencioso (pág. 2)[4] acertadamente se hacía referencia a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, la cual constituía el ámbito de su apoderamiento (fundamento jurídico 9: pág. 7) determinado como hecho controvertido, consistente en si la hoy recurrente, al momento de emitir la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de

[2] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.
[3] Tal como se comprueba en el apartado ‘‘Pruebas aportadas’’, pág. 5, de la sentencia impugnada.
[4] El cual figura inserto en el inventario de documentos de la parte recurrida.

2022, cumplió con el debido proceso administrativo y el principio de juridicidad (fundamento jurídico 14: pág. 8).

22. Es decir, los jueces del fondo, después de analizar los alegatos invocados en el recurso contencioso original llegaron a la conclusión -amparados en su soberano poder de apreciación y apegado al principio de verdad material- que la procuración real y efectiva de la parte hoy recurrida en casación consistía en la declaratoria de nulidad de ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022 y no de fecha 14 de agosto de 2022.

23. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que no fue depositada la documentación que demostrara el cumplimiento del debido proceso administrativo para la elaboración de la norma administrativa cuestionada, razón por la cual acogieron dicho recurso.

24. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido y concluído por dichos magistrados, por lo que se desestima el primer medio de casación.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* entró en contradicción al

reconocer que el recurso fue interpuesto en relación con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y en su dispositivo de sentencia ordenó la nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

29. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación sometida a su consideración, determinó que la Compañía Dominicana de Telefónos, SA., (Claro) en su recurso contencioso original hizo referencia a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, estableciendo que no se agotó el debido proceso de ley para su dictado, constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste procedió a depositar en su escrito de defensa copia del "pantallazo" de la página *web* de dicha administración, dándole publicidad a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, con lo que se demuestra que cumplió con la debida publicidad, sin embargo, el tribunal desnaturalizó los hechos porque la parte recurrente interpuso su recurso en relación a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y lo relacionó con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

32. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; asimismo se ha indicado *que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casaciónde la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7].

33. Al respecto, esta Tercera Sala estima que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la sola copia del *print screen* de la página *web* del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste dando publicidad de la ordenanza núm. 02-2022 no constituía por sí misma, la documentación que justificara el respeto al debido proceso administrativo en cuanto a la publicación, acorde con las disposiciones y plazos establecidos en la Ley núm. 200-04 y el artículo 31 de la Ley núm. 107-13, lo cual era un requisito de validez de la norma cuestionada, llegando a la conclusión de que procedía declarar su nulidad, sin que el actual recurrente suministrara a esta corte de casación documentos justificativos con constancia de haber sido recibidos por parte de la secretaría del Tribunal

[6] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo2003, BJ. 1108.

Superior Administrativo la documentación alegada, razón por la que se rechaza este tercer medio de casación.

34. En relación con alegato de que la parte recurrente interpuso su recurso en relación a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y lo relacionó con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, nos remitimos a los párrafos anteriormente establecidos, los cuales evidencian que la actual recurrida como soporte de su recurso contencioso administrativo depositó la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

37.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02304
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1U07-DOX3-IV5B-MOCV